

de hecho determinados en su artículo 142.k), elementos todos estos que ponen de manifiesto que, en el presente supuesto, en ningún caso cabe invocar la vulneración de los principios mencionados.

Séptimo.—En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpatorio las alegaciones del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su art. 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley en su art. 199.1), tipifican como infracciones leves los citados hechos, y el art. 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 (276,47 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Octavo.—Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones ha de señalarse que tampoco puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracciones leves a tenor de lo establecido en el citado artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a dos multas de 20.000 pesetas cada una (120,20 euros cada una). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala.»

En su virtud, esta subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Ezequiel Balbás Padilla contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 19 de febrero de 2.001 (Exp. IC/03197/2000) la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas sanciones deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las sanciones impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las multas impuestas deberán hacerse efectivas mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470 P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 24 de abril de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—18.663.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por que se Notifica la propuesta de resolución del expte. 115/2002.

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente núm. 115/2002, instruido al Cine Multi Matrix Salas 1 y 2 sito en Tuy (Pontevedra), Travesía de Foxo s/n, del que es titular D. Juan Martín Klaversteins Sozzo con domicilio en la misma localidad c/ Antero Rubio, 29.

Acordada por el Ilmo. Sr. Director General de este Instituto, en fecha 11 de noviembre de 2002, la iniciación del presente expediente, este Órgano Instructor formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: Con consecuencia de la inspección realizada en las salas de referencia en fecha 13 de octubre de 2002, se levantaron actas núms. 27969 y 27970, respectivamente, en las que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este Organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo: Con fecha 12 de noviembre de 2002, se dio traslado a la empresa expedientada del referido Acuerdo de Iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. 9-8-93), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Primero: Utilizar un billeteaje para el acceso a la sala que no se ajusta a las características legalmente establecidas para el mismo SEGUNDO: No figurar en la taquilla ni publicidad exterior la calificación de la película que se proyecta en la Sala 2 «El Otro Lado de la Cama» la cual ha sido calificada por el ICAA como «no recomendada menores de 13 años».

El referido traslado del acuerdo de iniciación tras intentar, sin éxito, la notificación ordinaria, se procedió en aplicación del art. 59.4 de la L.

R.J.A.P. y P.A.C., a su publicación en el B.O.E. n.º 19 correspondiente al 22 de enero de 2003 y a su inserción en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra) donde permaneció expuesto durante los días comprendidos entre el 17 de enero a 17 de febrero de 2003, según documentación obrante en el expediente.

Tercero: La Empresa expedientada, no ha formulado alegaciones dentro del plazo establecido para ello.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas.

Vistos: La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92) modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero (B.O.E. 14-1-99), la Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (B.O.E. 10-7-01), el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. 9-8-93), el Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, por el que se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas (B.O.E. 22-2-97), el Real Decreto 758/1996 de 5 de mayo, de creación del Ministerio de Educación y Cultura (B.O.E. 11-5-96), el Real Decreto 1887/1996 de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación

y Cultura (B.O.E. 6-8-96), el Real Decreto 7/1997 de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (B.O.E. 28-1-97) y la Orden de 7 de julio de 1997 (B.O.E. del 14) por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

Fundamentos de derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y artículo 17.5 del R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero: El art. 9 de la Ley 15/2001 de 9 de julio dispone que «el procedimiento de control se basará en la utilización de billetes reglamentados que serán de entrega obligatoria a todos los espectadores y se expedirán con las formalidades prescritas» y el art. 12 del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, establece en su punto 2, que los billetes reglamentarios para acceder al local tendrán el formato, contenido y características que se determinen en las normas de desarrollo y aplicación de dicho R.D., o las que dicten las Comunidades Autónomas competentes, y el apartado sexto de la Orden de 7 de julio de 1997, en cumplimiento de lo anterior, determina los tipos de billeteaje reglamentario, sin que el utilizado por la empresa en las dos salas inspeccionadas se corresponda con ninguno de dichos tipos, como se pone de manifiesto por las «entradas» que se adjuntan al Acta origen de este expediente.

Cuarto: El artículo 10 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual en su punto segundo determina que las calificaciones de las películas y demás obras audiovisuales deben hacerse llegar a conocimiento del público por los medios adecuados en cada caso. El artículo 15 del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero establece que: «en lugar bien visible de la taquilla de las salas de exhibición habrá de darse a conocer a los espectadores, a título orientativo, la calificación por edades de la película o películas, incluyendo los cortometrajes, que formen parte del programa, siendo que tal obligación no se cumple en la Sala 2 a que este expediente se refiere, en la que se proyecta la película «El Otro lado de la cama», calificada como «no recomendada menores de 13 años», sin que en la publicidad exterior ni en taquilla figure dicha calificación.

Quinto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, y sin que por parte de la empresa se haya dado razón o explicación alguna que justifique tal proceder, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos contravienen lo establecido en los preceptos y Disposiciones citadas y constituyen infracción grave el hecho primero e infracción leve el hecho SEGUNDO, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, de las que es responsable material, directa y única la Empresa expedientada.

Acreditadas y calificadas cada una de las infracciones, debe procederse a establecer una graduación de las respectivas sanciones imponibles, teniendo en cuenta los parámetros y circunstancias enumerados en el artículo 13 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, y los derivados del tipo de calificación por grupos de edades del título proyectado.

En el presente expediente, se debe tener en cuenta y ponderar los siguientes parámetros y circunstancias:

En primer lugar, y por lo que se refiere a la infracción grave, la negligencia, descuido u omisión de la empresa expedientada al no utilizar un billete ajustado a las características legalmente establecidas para el mismo.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la infracción leve, la también negligencia, descuido u omisión de la empresa expedientada al haber procedido a exhibir en la Sala 2 la película «El otro lado de la cama» sin figurar en la publicidad exterior ni en la taquilla la calificación de la misma —no recomendada menores de 13 años—.

Y en ambos casos, el número de habitantes de la población en que se encuentran ubicadas las salas inspeccionadas.

En base a ello, entiende este órgano instructor que la cuantía a imponer como sanción pecuniaria debe establecerse —para la infracción grave— en la mínima fijada por la Ley 15/2001 para las infracciones graves; y —para la infracción leve— debe fijarse en la mitad inferior del primer tramo de la cuantía máxima establecida legalmente para las infracciones leves. Por cuanto antecede, este órgano instructor le da traslado de la siguiente propuesta:

De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa a que este expediente se refiere con multas de 3.000,01 euros por la infracción grave y de 391 euros por la infracción leve, por un total de tres mil trescientos noventa y un euros con un céntimo (3.391,01 euros).

Madrid, 30 de abril de 2003.—La Secretaria general del ICAA, Milagros Mendoza Andrade.—18.668.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Anuncio del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre Resolución sobre Extinción del subsidio para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En virtud de lo establecido en el artículo 59, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de Enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, quedan notificadas por este conducto las Extinciones que a continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación.

DNI: 07.463.042. Apellidos y nombre: Bizarro Manzano, Clotilde. Domicilio: Derecha, 1. Localidad: Perales del Puerto.

Cáceres, 30 de abril de 2003.—El Director provincial del INEM, P.D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Subdirectora provincial de Prestaciones, María Concepción Díaz Fernández.—18.664.

Anuncio del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre Resolución sobre Archivo de la solicitud de subsidio para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En virtud de lo establecido en el artículo 59, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de Enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, queda notificada por este conducto las Resoluciones sobre Archivo que a continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación.

NIE: 02.602.502. Apellidos y nombre: Bouasriya, Abdelhaq. Domicilio: Finca «La Zaradilla». Localidad: Pueblo Nuevo de Miramontes.

NIE: 02.093.020. Apellidos y nombre: El Kabsi, Lamfaddal. Domicilio: Finca «Lomas del Poniente». Localidad: Santa María de las Lomas.

Cáceres, 30 de abril de 2003.—El Director provincial del INEM, P.D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Subdirectora provincial de Prestaciones, María Concepción Díaz Fernández.—18.667.

Anuncio del Instituto Nacional de Empleo en Cáceres sobre Resolución sobre Denegatorias de la solicitud de subsidio para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En virtud de lo establecido en el artículo 59º, punto 4, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de Enero («Boletín Oficial del Estado» del 14), y por resultar desconocidos los domicilios de los solicitantes de subsidio por desempleo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, quedan notificadas por este conducto las Denegatorias que a continuación se relacionan, advirtiéndoles que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril («Boletín Oficial del Estado» número 86, del 11), podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, en el plazo de los treinta días siguientes a la publicación de la presente notificación:

D.N.I.: 28.947.154. Apellidos y nombre: Silva Vázquez, Jesús. Domicilio: Ródano, 2-2º C. Localidad: Cáceres.

N.I.E.: 02.569.964. Apellidos y nombre: Zerouali, Fatna. Domicilio: Aguileras, 8. Localidad: Majadas. N.I.E.: 01.365.971. Apellidos y nombre: Yarmak, Abdeslam. Domicilio: Almanzor, 10. Localidad: Rosalejo.

N.I.E.: 01.295.503. Apellidos y nombre: Rahmouni, Mohammed. Domicilio: Manuel Más, 19—1º. Localidad: Talayuela.

N.I.E.: 01.402.675. Apellidos y nombre: Kadfi, Hamid. Domicilio: Espoz y Mina, 15. Localidad: Talayuela.

N.I.E.: 02.310.763. Apellidos y nombre: Bouchenna, Abdelkrim. Domicilio: Finca «La Barquilla». Localidad: Talayuela.

N.I.E.: 02.264.775. Apellidos y nombre: Midoun, Mohammed. Domicilio: Manuel Más, 74. Localidad: Talayuela.

N.I.E.: 01.283.254. Apellidos y nombre: Jabri, Mimoun. Domicilio: Finca «Maulique de San José». Localidad: Toril.

Cáceres, 30 de abril de 2003.—El Director provincial del INEM, P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Subdirectora provincial de Prestaciones, María Concepción Díaz Fernández.—18.662.

Anuncio del Instituto Nacional de Empleo de Cáceres sobre cobros indebidos de prestaciones por desempleo.

Por esta Dirección Provincial se han dictado resoluciones en expedientes para el reintegro de prestaciones por desempleo, declarando la obligación de los interesados que se relacionan, de reintegrar

las cantidades percibidas indebidamente por los motivos y periodos que igualmente se citan. Se ha intentado la notificación sin poderse practicar.

Lo que se notifica por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndoles que de conformidad con lo establecido en el número 2 del art. 33 del R.D. 625/85 dispone de 30 días para reintegrar dicha cantidad, que podrá efectuar en la cuenta núm.: 0182 2370 48 020295477 de el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria a nombre del Instituto Nacional de Empleo.

También podrá solicitar, el pago aplazado o fraccionado de la cantidad requerida, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés legal del dinero establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la prestación, según se establece en el art. 34 del R.D. 625/85.

Transcurridos los 30 días sin que se haya producido el reintegro ni se haya compensado la deuda, se emitirá la correspondiente certificación de descubierto por la que se iniciará la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 33.2 del Real Decreto 625/85.

Si el reintegro, la compensación o la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se realizase antes de la apertura de la mencionada vía de apremio, pero con posterioridad a la finalización del plazo de 30 días reglamentarios, la cantidad adeudada se incrementará en la cuantía correspondiente al 20% de recargo por mora, de acuerdo con lo establecido en el art. 28 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Contra esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 2/1995, de 7 de Abril (B.O.E. nº 86, de 11 de Abril), podrá interponer, ante esta Dirección Provincial, reclamación previa a la vía jurisdiccional social dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes reseñados, estarán de manifiesto por el mencionado plazo de 30 días en la Dirección Provincial del INEM.

Interesado, Documento Nacional de Identidad, Expediente, Importe (Euros), Importe con Recargo (Euros), Periodo, Motivo Lopez Caballero, Santiago.7009122.0300000055.110,55, 132,66. 11 de noviembre de 2002 a 30 de noviembre de 2002. Colocación por cuenta ajena.

Ojalvo Bravo, Felipe. 6961497. 0200000503. 21,67. 26,00. 3 de noviembre de 2001 a 4 de noviembre de 2001. Extinción por sanción impuesta por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Piris Parra, Vicente. 7466248. 0200000496. 159,12. 190,94. 7 de febrero de 2002 a 28 de febrero de 2002. Colocación por cuenta ajena.

Salazar Silva, Emilio.50101439. 0200000536. 24,30. 29,16.19 de febrero de 2002 a 28 de febrero de 2002. Baja por permanencia por no renovación de demanda.

Tello Estaban, Emilio Olegario. 6983372. 0200000578. 221,10. 265,32. 1 de mayo de 2002 a 30 de mayo de 2002. Colocación por cuenta ajena.

En Cáceres, a 5 de mayo de 2003.—El Director provincial del INEM, P. D. (O.M. de 21-5-96), la Subdirectora provincial de Prestaciones, María Concepción Díaz Fernández.—18.659.